**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**
**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
**EXPEDIENTE**: 1287/2012 (2)
**ASUNTO: LAUDO.**

Oaxaca de Juárez, a veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**JUNTA ESPECIAL DOS.**

**ACTOR:** ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. – **APODERADO:** LICENCIADO ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. – **DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, UBICADA EN LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA. – **DEMANDADOS:** A) A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, B) A LA C. :::::::::::::::::::::::::::::::: CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. – **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

L A U D O

**VISTO. -** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O.

**1.- P**or escrito inicial de demanda de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las quince horas con tres minutos del veintiuno del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora :::::::::::::::::::::::::::::::: a demandar a la fuente de trabajo denominada, ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, B) A LA C. ::::::::::::::::::::::::::::::: CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. El pago de tres meses de salarios por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de diecisiete hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras tres fojas del presente expediente, lo cual por economía procesal y en obviedad de repeticiones, se dan por reproducidas en este punto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2.-** Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintitrés de mayo del año dos mil trece, con únicamente la asistencia del apoderado de la parte actora el licenciado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, cabe hacer mención de la inasistencia de la parte demandada a pasar de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En ese mismo auto se llevó acabo la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada, con la asistencia de únicamente el apoderado de la parte actora, el licenciado ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: y dada la inasistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, en virtud de lo cual se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas; por auto de fecha once de septiembre del año dos mil trece se procedió a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales dada su especial naturaleza quedaron desahogadas, en ese mismo auto se les otorgó a las partes el improrrogable término de tres días hábiles a las partes para que estas formularan sus alegatos por escrito; por auto de fecha veinticuatro de septiembre y en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de calificación de pruebas, por el cual se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos por escrito en el presente conflicto; en ese mismo auto, **SE DECLARÓ CERRADA**

**LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma del uno de diciembre del dos mil doce, que es la que se aplicará para resolver el presente conflicto. - -

**SEGUNDO:** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A) A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, B) A LA C. :::::::::::::::::::::::: CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA; quienes no comparecieron a juicio pese a que fueron legal y debidamente notificados, apercibidos y emplazados en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial los siguientes: que la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, ingresó a laborar el día **cuatro de agosto del dos mil doce,** en el domicilio ubicado en *la calle Ignacio Zaragoza número 405 altos, centro en esta ciudad de Oaxaca;* con la categoría de ANALISTA DE CREDITO con un horario de trabajo de lunes a sábado que iniciaba a las 8:00 horas y terminaba a las 18 horas, teniendo el día domingo como descanso; que las ordenes de trabajo las recibía de la ciudadana :::::::::::::::::::::::::, quien se ostentaba con el carácter de propietaria y responsable de la fuente de trabajo, que el día quince de agosto del dos mil doce, fue despedida injustificadamente. Que el salario diario que percibía la actora era de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo; acreditando también que fue despedida injustificadamente el día **veinticinco de abril del año dos mil cinco,** es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: *"**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE**. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA,** resultando lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** le benefician a su oferente, toda vez que el demandado no desvirtuó los hechos narrados por el actor, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad a los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. - - - - - - - - - - - - - - - -

Así también en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE DEMANDADA,** resultando lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**LA DOCUMENTAL,** consistente en el contrato de trabajo celebrado entre la parte actora y la parte demandada fechada a seis de agosto del año dos mi doce, documental que le benefician a su

oferente para acreditar la existencia de la relación laboral con la C. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**LA DOCUMENTAL,** consistente en un vale de fecha nueve de agosto del dos mil doce, firmado por la parte actora; documental a la cual le beneficia a su oferente para acreditar la existencia de la relación laboral, así como también que se le hizo entrega a la parte actora de los materiales ahí mencionados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. Con base en el salario diario de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba la parte actora. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. A pagar a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** la cantidad de $18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), esto de conformidad con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA. Al pago por concepto de **VACACIONES,** que la actora reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentarán en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Por lo que partiendo de la fecha de ingreso del actor que fue el **cuatro de agosto del dos mil doce,** y que la fecha de su despido fue el día **quince de agosto del año dos mil doce,** tenemos que hasta ese momento la actora contaba con una antigüedad de **once días,** por lo que en consecuencia se le adeudan **punto once días (0.11)**, que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la parte actora, nos resulta en un total a pagar de $22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: ***"VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO****. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente"*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de la **PRIMA VACACIONAL,** por todo el tiempo que haya durado la relación de trabajo, esto debido a que la parte patronal no acreditó su pago; para ello se le aplicará el 25% a $22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), lo cual nos resulta en $5.50 (CINCO PESOS 50/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago del **AGUINALDO,** por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, lo cual nos resulta en una

cantidad a pagar de $88.00 (OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a .44 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** que reclama la actora, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía la actora al momento del despido, el cual era de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios, salario que excede en demasía el salario mínimo vigente del año dos mil doce, año en que ocurrió el despido y que era de $59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, así llegando a tener como base el salario de $118.16 (CIENTO DIECIOCHO PESOS 16/100 M.N.) de conformidad con los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, y en consecuencia le corresponde la cantidad de $38.99 (TREINTA Y OCHO PESOS 99/100 M.N.) (.33 DIAS) por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resultando aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: ***"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ULTIMO.*** *De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** por la cantidad de $842,800.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), calculados sobre *once años, ocho meses y catorce días,* contados desde la fecha en que ocurrió su despido, el día **quince de agosto del año dos mil doce al veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro,** esto con independencia de los salarios caídos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del presente laudo, en términos del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a las reformas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, por concepto de **MEDIAS HORAS** que para su cuantificación se tomarán en cuenta que semanalmente existieron seis medias horas de descanso, además de que durante toda la relación de trabajo existieron un total de 1.68 SEMANAS, por lo que en consecuencia se generaron un total de DIEZ PUNTO CERO OCHO MEDIAS HORAS (10.08 MEDIAS HORAS); que sobre el salario diario de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre ocho horas, nos da un total de $25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) la hora y esa misma cantidad dividida entre dos, nos resulta en $12.50 (DOCE PESOS 50/100 M.N.) la media hora. Así bien y por lo anteriormente expuesto **SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de la cantidad de $126.00 (CIENTO VEINTISÉIS PESOS 00/100 M.N.), esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS** tomando en consideración que el actor en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, señala que desde el inicio de la relación laboral pactó una jornada de trabajo de lunes a sábado, que daba inicio a las 8:00 horas y finalizaba a las 18:00 horas, así también alega que los demandados le adeudan el pago de dos horas extraordinarias

diarias comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado, por todo el tiempo laborado; por lo que atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales." En consecuencia, dado que el actor no presentó pruebas dentro del presente expediente que demuestren una hornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales a la legalmente permitidas por la ley laboral, procede condenar al pago de las nueve horas extraordinarias semanales que la parte demandada tiene la obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que durante la duración de toda la relación laboral existieron un total de 1.68 semanas laboradas, siendo que la relación laboral tuvo una duración exacta de once días, tenemos que laboró un total de 15.12 horas extras, todas ellas pagaderas al doble la hora, que a razón del salario diario que se tuvo por cierto y era de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que dividido entre ocho nos resulta en $25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) la hora; siendo así que le corresponde al actor la cantidad de $756.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). La anterior condena se hace de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en consulta y de la Jurisprudencia invocada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA :::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y AFORE (SAR) ,** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. –** Ahora bien, por lo que respecta a la codemandada física, la C. :::::::::::::::::::::::::::::::::::::: CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA; resulta procedente

**ABSOLVERLE** de todas y cada una de las prestaciones reclamas, aun cuando se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra. Esto es así, debido a que la misma actora es quien hace improcedente la acción intentada en su contra, al confesar en los hechos 1 y 2 de su escrito inicial de demanda que "inicie a laborar para la fuente de trabajo denominada ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" y "la relación de mi trabajo la inicie firmando junto con los demandados un escrito de condiciones de trabajo por tiempo indeterminado, en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo.", es decir que le atribuye la relación laboral a la moral demandada, por lo tanto, si bien recibía órdenes de la codemandada física, estas eran a nombre y representación de la moral demanda y no a nombre propio, resultando improcedente el dictar condena en su contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el *Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolvérseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada"*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

**PRIMERO. -** :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra de los demandados A) A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::: A TRÁVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, B) A LA C. :::::::::::::::::::::::: CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO. SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA; quienes no comparecieron a juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. - SE CONDENA** A LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::. QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO,** por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - DE PROPIETARIA Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE LOS DEMANDADOS SEAN DEBIDAMENTE EMPLAZADOS EL UBICADO EN LA :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::::O EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO,** por las causas y fundamentos descritas en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON ÁVILA PÉREZ

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.